

HONORABLE ASAMBLEA:

VENTURA FÉLIX ARMENTA, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 326 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**, con el propósito de establecer en la disposición jurídica penal, un castigo ejemplar a quienes dañen la propiedad privada o pública mediante la pinta, gravado, impresión de dibujos, símbolos, manchas ó palabras a un bien mueble ó inmueble, es decir, mediante los denominados graffitis o pintas, al incluir esta figura dentro del Código Penal del Estado de Sonora; asimismo contemplar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, como terceros responsables de garantizar el cumplimiento de la reparación del daño que se les imponga como medida por la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, mismo que justifico en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El llamado graffiti consiste en pintas que se realizan de manera sigilosa, por lo general, aprovechando la oscuridad de la noche y la falta de vigilancia, sobre diversos inmuebles tanto públicos como particulares y, desde luego, sin el consentimiento de sus propietarios o posesionarios.

Por lo común, los autores de estas acciones antisociales son jóvenes que con sus pintas dañan, destruyen, ensucian y afectan la imagen urbana, provocando con ello daños y molestias evidentes.

En la actualidad, el Código Penal para el Estado de Sonora contempla el delito de daños, pero considero necesario crear un nuevo tipo penal que contemple como punible especialmente esa conducta tan reprobable que causa tantas molestias y perjuicios a los ciudadanos y a la sociedad.

De tal modo que considero un imperativo que esta problemática social sea reflejada dentro de la regulación correspondiente como una figura independiente al delito de daños ya contemplado por nuestra legislación, para garantizar al efecto, la persecución y castigo ejemplar de quienes incurran en estas acciones antisociales.

El graffiti es un modo de contaminación de la imagen urbana, afecta no solamente el patrimonio de las personas privadas, propietarios o poseionarios de un inmueble, sino que también atenta contra las representaciones artísticas, monumentos públicos, vestigios arqueológicos y demás representaciones culturales propiedad del patrimonio de los sonorenses que se encuentran en bienes inmuebles o muebles a lo largo y ancho de nuestra geografía estatal, representando una agresión visual en perjuicio de la población entera.

Se trata de un foco rojo que está encendido, implica una muestra clara de expresión vandálica y un reto hacia las autoridades cuando se dañan obras artísticas o monumentos culturales, es una afrenta contra la sociedad en todo su conjunto.

Constituye asimismo, un indicador inobjetable del riesgo al que están expuestas las personas en sus vecindarios, barrios, colonias, plazas o lugares públicos de esparcimiento, ya que los delincuentes marcan su territorio mediante los graffiti o pintas, expresando en ocasiones claras advertencias a quien se interne o transite por esos lugares.

Cada graffiti es la evidencia de que allí existe una zona franca para el ejercicio de la criminalidad.

Del mismo modo, representa una afectación económica para las familias sonorenses que ven dañado su patrimonio, al igual que cientos de empresarios y comerciantes que sufren pérdidas muy considerables cuando son víctimas de esa expresión vandálica y que decir lo que representa para el Estado y los municipios, la pérdida o reparación del patrimonio afectado, en un claro perjuicio de toda la colectividad.

En ese orden, la iniciativa plantea la pertinencia de incorporar al Código Penal del Estado del Estado, la figura delictiva del graffiti o pintas dentro de un artículo 326 bis, el cual contendrá dos hipótesis, la primera mediante una fracción que contempla la penalidad con la que se podrá castigar la conducta cuando afecte el patrimonio de un particular y, una segunda hipótesis, que prevé un castigo más severo cuando el daño causado se realice en perjuicio de bienes del dominio público, además que dicha conducta será perseguible de oficio.

Por lo que se refiere a la iniciativa que reforma diversos ordenamientos de la Ley que Establece el Sistema de justicia para Adolescentes, se busca incorporar a la norma, la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, como terceros responsables, para garantizar a la víctima u ofendido la reparación del daño, ya sea como medida impuesta por la realización de una conducta tipificada como delito o cuando se llegue a una conciliación o mediación como medio alternativo de solución.

Del mismo modo, se busca que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, acudan obligatoriamente junto con el adolescente, a las medidas de orientación y protección para tenerlas como cumplidas, esto con el fin de tratar garantizar una rehabilitación integral del adolescente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTICULO 326 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 326 bis al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 326 BIS.- Se aplicará prisión de tres meses a un año de prisión y de diez a treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, así como la reparación del daño al que:

I.- Utilizando cualquier tipo de sustancia o medio realice pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, tallones, mensajes, figuras y gráficos de todo tipo, que alteren o modifiquen su presentación original, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o quien legalmente posea la cosa;

II.- Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico, arqueológico científico o arquitectónico, o el daño se cause sobre pinturas, lienzos, murales, o bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, propiedad del Estado o de los municipios, este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 115; y se reforman los artículos 117 y 157, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115.-...

I.- a III.- ...

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, serán terceros responsables y deberán garantizar solidariamente el cumplimiento de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 117.- Las medidas de orientación y protección, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, deberán consistir en terapias y psicoterapias, que tiendan a desmotivar las conductas antisociales y delictivas del adolescente, así como de promover y asegurar su formación. El cumplimiento de la medida deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y, debiendo asistir a éstas el adolescente y los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para poder tenerlas como cumplidas.

ARTÍCULO 157.- Los convenios o acuerdos a que lleguen el adolescente y el ofendido o víctima como resultado de los procedimientos de conciliación o mediación, deberán ser suscritos por los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad del adolescente, si los tuviere o fueren localizados. Tratándose de reparación del daño, firmaran como responsables solidarios de garantizar la reparación del daño.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre de 2007.

DIP. VENTURA FELIX ARMENTA